



Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones

12

290

BUENOS AIRES, 14 DIC 1995

[Handwritten signature]

VISTO el expediente N° 619.333/92 del Registro de la EX-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, tramitado por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA por presentación de la empresa MERCADO DE MATERIALES sobre presunta violación de la Ley N° 22.262 por parte de VISA ARGENTINA S.A., y

CONSIDERANDO:

Que funda MERCADO DE MATERIALES su denuncia en la conducta supuestamente arbitraria y abusiva que asumiría VISA ARGENTINA S.A. al rescindir el contrato que las vinculaba; circunstancia ésa que encuadraría en las previsiones de la Ley N° 22.262.

Que se encuentra reconocido por la denunciante, que el contrato oportunamente suscripto la "obligaba" a cobrar a los titulares de tarjetas de crédito los precios que tengan vigentes para ventas al contado.

Que al respecto cabe destacar, que la celebración del contrato de adhesión de referencia, es el resultado de la voluntaria y libre decisión adoptada por MERCADO DE MATERIALES, producto seguramente del análisis efectuado por la citada acerca del beneficio comercial que le significaría operar con el sistema VISA ARGENTINA S.A.

Que desde la óptica del consumidor, relevante en este análisis, los mismos se ven beneficiados en la operatoria con tarjetas de crédito cuando los comercios adheridos no trasladan las comisiones que abonan a las administradoras y consecuentemente no discriminan entre pagos en efectivo o con tarjeta.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



*Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones*

Que no hay entonces elemento sustantivo que permita concluir que la conducta de VISA ARGENTINA S.A. configure infracción al Artículo 1º de la Ley Nº 22.262.

Que conforme con los argumentos expuestos y en concordancia con el Artículo 19 de la Ley Nº 22.262, corresponde desestimar la denuncia efectuada oportunamente por MERCADO DE MATERIALES

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO E INVERSIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Desestimar la denuncia realizada por MERCADO DE MATERIALES en virtud del Artículo 19 de la Ley Nº 22.262

ARTICULO 2º: Vuelva a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA para la prosecución del trámite.

ARTICULO 3º: Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN Nº 290

DR. CARLOS EDUARDO SANCHEZ
SECRETARIO DE COMERCIO E INVERSIONES



Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MEMO
Expediente N° 619.333/92 (C.304)



BUENOS AIRES, 14/12/95

213

SEÑOR SECRETARIO:

Las presentes actuaciones se inician con la denuncia efectuada por la empresa Mercado De Materiales, obrante a fojas 1 y 2, sobre presunta violación por parte de Visa Argentina S.A. a la Ley de Defensa de la Competencia.

Relata la denunciante que ha convenido con Visa Argentina S.A. su adhesión al sistema de ventas con tarjeta, implicando el servicio contratado un costo adicional para el comerciante del 11 % del precio de venta entre la retención que realiza la administradora y los gastos administrativos, que en definitiva encarece el producto.

Refiere que Visa Argentina S.A. pretende que el precio de venta sea el mismo ya sea que la venta sea al contado o con tarjeta, sancionado a los comerciantes que no realizan la venta de esa forma. Es así que Visa Argentina S.A. excluye a la denunciante del sistema invocando para ello la aplicación del artículo 20 del contrato de adhesión suscrito.

Considera abusiva la conducta de Visa Argentina S.A. en tanto obliga al comerciante a vender al mismo precio en operaciones al contado y con tarjeta, perjudicando al cliente de contado por el incremento injustificado que experimenta el precio de compra; a la vez que se traslada a los comercios adheridos los costos administrativos.

Se agravia asimismo la denunciante, en cuanto a la retención que percibe Visa Argentina S.A., que califica de interés encubierto usurario en época de estabilidad económica; y la distorsión del mercado que se pretende al provocar una elevación artificial del precio de contado.

Así expuestos los hechos, tratase el caso de una situación similar a la planteada en el Expediente N° 614.217/92 tramitado ante esta Comisión Nacional, resultando conducentes para su debido encuadre legal las medidas dispuestas en el mismo según da cuenta el auto de



Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



fs. 2 vta., agregadas a fs. 3/7 y en consecuencia aplicables en la especie las conclusiones arribadas en el dictamen que en dicho Expediente fuera emitido.

En este sentido cabe señalar:

a) El contrato de adhesión suscripto por la denunciante, es un contrato tipo que se corresponde con el sistema de carácter general adoptado por la denunciada, y por tanto el comerciante tiene absoluta libertad para decidir en orden a la conveniencia de adherir al mismo para su operatoria comercial.

b) En consecuencia, si resuelve adherir, tal el caso en examen, debe estarse a los derechos y obligaciones emergentes de la relación contractual.

c) Al estudiar el comportamiento del mercado en cuestión en épocas de estabilidad de precios como la actual y en periodos con altos niveles inflacionarios, podemos concluir que la operatoria con tarjetas de crédito durante periodos con alta inflación, revela los rasgos de una operatoria financiera en un marco distorsivo, en la que el comerciante al analizar los días de demora en el cobro de la venta y por ende la eventual alza en los precios de la mercadería a reponer de los bienes y servicios relacionados con el funcionamiento del negocio, requería recargar la venta (ya sea debido a la retención realizada por las emisoras de tarjetas de crédito o por algún componente inflacionario). Distinto es el caso en las épocas de estabilidad monetaria donde el comerciante recibe el pago de las tarjetas de crédito en un menor plazo (generalmente entre 7 y 15 días) y donde el mismo no se ve alterado por causas inflacionarias.

d) Resulta evidente la amplia difusión en todos los países del mundo del sistema de tarjetas de crédito que facilita al comerciante la posibilidad de aumentar sus ventas y minimizar los riesgos por incobrabilidad, al consumidor un medio de pago y eventualmente de financiación cómodo y seguro y al fisco un control más acabado de las operaciones realizadas.

Se puede observar que en el mercado existen varias empresas y bancos administradores de tarjetas de crédito, constatándose que los porcentajes de retención varían

[Firma manuscrita]



*Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



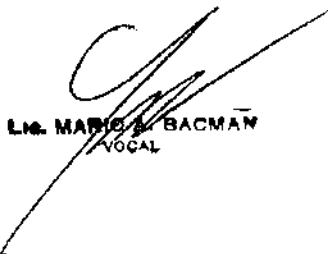
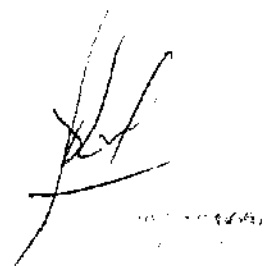
(aunque en cierto rango) entre ellos, como así también varían los plazos de cobro por parte de los comercios.

La Ley de Defensa de la Competencia sanciona aquellas conductas relacionadas con la producción e intercambio de bienes o servicios que limiten, restrinjan o distorsionen la competencia o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjudicial para el interés económico general. Esta conceptualización de "perjudicial para el interés económico general" puede ser abordada desde distintas ópticas, siendo una de ellas, primordial e ineludible, la del consumidor. En este sentido, la operatoria con tarjetas de crédito no sólo no representa un perjuicio para el interés económico del consumidor, sino que éste se ve beneficiado con ella en la medida que las empresas adheridas al sistema no trasladen a los precios finales las comisiones que deben abonar a las administradoras y consecuentemente no discriminen entre pagos en efectivo y con tarjeta.

Por los motivos mencionados la Comisión Nacional De Defensa De La Competencia aconseja al Secretario de Comercio e Inversiones desestimar la denuncia realizada por Mercado de Materiales en virtud del Artículo 19 de la Ley Nº 22.262.



DRA. SILVIA SAVOINI
VOCA



LIC. MARIO A. BACMAN
VOCAL